

1ª SECCIÓN

PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCVIII - TOMO DXLIV - Nº 94
CORDOBA, (R.A.) MARTES 18 DE MAYO DE 2010

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 9784

ARTÍCULO 1º.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, para ser destinados a la ampliación del Parque Industrial de la ciudad de San Francisco, Departamento San Justo, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Una (1) fracción de terreno que es parte del Lote 99 de la Colonia San Francisco, Pedanía Juárez Celman, Departamento San Justo, Provincia de Córdoba, que se ubica en la parte Este del mismo, con una superficie total de veinticinco hectáreas (25 has), comprendida entre los siguientes linderos: al Norte, con parte del Lote 98 propiedad de Antonio Barotto; al Este, con parte del Lote 102; al Sur, con propiedad de Francisco Beccaría, calles públicas de por medio en los dos primeros rumbos, y al Oeste, con propiedad de los herederos de Cristóbal Paruccia y la línea del Ferrocarril Santa Fe, hoy Nacional General Manuel Belgrano. La Nomenclatura Catastral del inmueble es 23119-0378, está empadronado en la Dirección General de Rentas en la Cuenta Nº 3002-0154458 e inscripto en el Registro General de la Provincia en el Protocolo de Dominio Nº 1858, Folio 3178, Tomo 13, Año 1997 y Dominio Nº 2444, Folio 3974, Tomo 16, Año 2002;

b) Una (1) fracción de terreno formada por la mitad Este del Lote 100 y parte del Lote 99 de la Colonia San Francisco, Pedanía Juárez Celman, Departamento San Justo, Provincia de Córdoba, con una superficie total de ciento una hectáreas, ocho mil seiscientos cincuenta y un metros cuadrados (101 has, 8.651,00 m²), -de las cuales dos hectáreas, seis mil novecientos sesenta y cinco metros cuadrados (2 has, 6.965,00 m²) corresponden a caminos públicos-, comprendida dentro de las siguientes dimensiones lineales: un mil quinientos sesenta y ocho metros con treinta y siete centímetros (1.568,37 m) en sus costados Este y Oeste y seiscientos cuarenta y nueve metros con cincuenta centímetros (649,50 m) en sus costados Norte y Sur, lindando al Norte con más terreno del Lote 99, hoy propiedad de Julio Francisco y Luis Molinelli; al Sur -calle de por medio- con la Colonia Luis A. Sauce; al Este -calle de por medio- con Lote 101 y parte del Lote 102 y al Oeste con la otra mitad del Lote 100 y parte del Lote 99. La Nomenclatura Catastral del inmueble es: Hoja 0231, Parcela 0972, está empadronado en la Dirección General de Rentas en la Cuenta Nº 3002-0219707-1 e inscripto en el Registro General de la Provincia en el Protocolo de Dominio Nº 3854, Folio 5287, Tomo 22, Año 2003, y

c) Dos (2) fracciones de terreno que unidas forman materialmente un solo lote, que se integra con parte del Lote 2 del plano de subdivisión del Lote 99 de la Colonia San Francisco, Pedanía Juárez Celman, Departamento San Justo, Provincia de Córdoba. Una fracción mide trescientos trece metros (313,00 m) en su costado Sur; doscientos sesenta y nueve metros con sesenta y cinco centímetros (269,65 m) en su costado Este y trescientos diez

CONTINÚA EN PÁGINA 2

Ley de Blanqueo de Sumas No Remunerativas

DE LOS SALARIOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS PROVINCIALES

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 9785

ARTÍCULO 1º.- Establécese la conversión en remunerativas, de las sumas de dinero otorgadas con carácter no remunerativo, incorporadas de manera ordinaria y permanente en las escalas salariales de los agentes activos del sector público provincial que se detallan a continuación:

- Personal Docente;
- Personal de Seguridad: Policía y Servicio Penitenciario;
- Personal del Escalafón General;
- Personal del Equipo de Salud Humana y de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS);
- Personal y Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial;
- Personal del Poder Legislativo;
- Personal Músico;
- Personal de la ex Dirección Provincial de Hidráulica;
- Personal de Cuerpos Artísticos, y
- Personal Aeronáutico.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que el proceso de conversión se llevará a cabo en el plazo de un (1) año a partir de la publicación de la presente Ley, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 3º.- La incorporación a los haberes previsionales de las sumas sujetas a conversión para los beneficiarios con alta previsional anterior a la implementación de la presente Ley, se efectuará a razón del ochenta y dos por ciento (82%) de las sumas no remunerativas que percibían los trabajadores activos de cada sector, en función de la metodología que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 4º.- Establécese que el proceso de conversión dispuesto en la presente Ley, en ningún caso importará la disminución de las remuneraciones líquidas de los agentes activos del sector público provincial enumerados en el artículo 1º de este texto normativo.

ARTÍCULO 5º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a reducir hasta un (1) punto porcentual las alícuotas de las

contribuciones patronales a la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS), en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 6º.- La conversión que dispongan municipios, comunas y otros organismos públicos quedará sujeta a las disposiciones de la presente Ley y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

HÉCTOR OSCAR CAMPANA
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto Nº 652

Córdoba, 14 de mayo de 2010

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9785 cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

Cr. ROBERTO RICARDO SOSA
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Cr. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

Envíenos su publicación por MAIL a: boletinoficialcba@cba.gov.ar
boletinoficialweb@cba.gov.ar

CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB: www.boletinoficialcba.gov.ar

SUMARIO

PRIMERA SECCIÓN
GOBIERNO PÁGS. 1 A 8

SEGUNDA SECCIÓN
JUDICIALES PÁGS. 9 A 30

TERCERA SECCIÓN
CIVILES Y COMERCIALES PÁGS. 31 A 36

CUARTA SECCIÓN
OFICIALES Y LICITACIONES PÁGS. 37 A 48

VIENE DE TAPA
LEY 9784

metros (310,00 m) en su costado Noroeste, lo que totaliza una superficie de seis hectáreas, tres mil doscientos veintiún metros cuadrados (6 has, 3.221,00 m²), que linda al Norte con más terreno del mismo Lote 2; al Noroeste con terrenos y vías del Ferrocarril Santa Fe -hoy Nacional General Manuel Belgrano-; al Este con propiedad de Francisco Beccaria y al Sur -calle pública de por medio- con propiedad de Catalina viuda de Paruccia. La otra fracción, contigua al Norte de la precedentemente deslindada, mide doscientos sesenta metros (260,00 m) en su costado Este por trescientos cuatro metros (304,00 m) en su costado Noroeste, afectando la forma de un triángulo que totaliza una superficie de dos hectáreas, doscientos ochenta metros cuadrados (2 has, 280,00 m²) y linda al Este con propiedad de Francisco Beccaria; al Sur con la fracción descrita precedentemente y al Noroeste con terrenos y vías del Ferrocarril Santa Fe -hoy Nacional General Manuel Belgrano-. Ambas fracciones unidas constituyen un solo inmueble que mide trescientos trece metros (313,00 m) en su costado Sur, quinientos veintinueve metros con sesenta y cinco centímetros (529,65 m) en su costado Este y seiscientos catorce metros (614,00 m) en su costado Noroeste, lo que totaliza una superficie de ocho hectáreas, tres mil quinientos un metros cuadrados (8 has, 3.501,00 m²). Se excluye de esta fracción una franja de terreno ubicada en el costado Noroeste que fue comprometida en donación a la Dirección General de Vialidad que mide treinta metros (30,00 m) de ancho por seiscientos catorce metros (614,00 m) de largo, quedando en consecuencia reducida la superficie del inmueble a seis hectáreas, cinco mil ochenta y un metros cuadrados (6 has, 5081,00 m²), con las siguientes colindancias: al Este, con propiedad de Francisco Beccaria; al Sur -calle de por medio- con propiedad de Catalina viuda de Paruccia y al Noroeste con la expresada franja de terreno comprometida en donación a la Dirección General de Vialidad. La Nomenclatura Catastral del inmueble es: Hoja 0231, Parcela 1272, está empadronado en la Dirección General de Rentas en la Cuenta

Nº 3002-0153734-1 y se encuentra inscripto en el Registro General de la Provincia en el Protocolo de Dominio Nº 3854, Folio 5287, Tomo 22, Año 2003.

ARTÍCULO 2º.- Las medidas lineales, angulares y de superficie serán en definitiva las que resulten de las operaciones de mensura que se realicen a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 3º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a afectar, donar, ceder en comodato, locación, usufructo, constituir un negocio fiduciario y/o cualquier otro acto o negocio jurídico, gratuito u oneroso, a favor de la Municipalidad de la ciudad de San Francisco y/o a favor de la empresa Parque Industrial Piloto San Francisco S.A., para ser destinado única y exclusivamente al objeto establecido en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTÍCULO 4º.- El Ministerio de Finanzas dispondrá lo pertinente a fin de reflejar presupuestariamente lo establecido en el artículo 1º de este instrumento legal.

ARTÍCULO 5º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

HÉCTOR OSCAR CAMPANA
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto Nº 653

Córdoba, 14 de mayo de 2010

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- TÉNGASE por Ley de la Provincia Nº 9784, CÚMPLASE.

ARTÍCULO 2º.- AUTORÍZASE a la Dirección General de Administración del Ministerio de Finanzas, en caso de corresponder, a realizar la transferencia de los fondos que resulten necesarios para disponer la consignación autorizada por el artículo 20 de la Ley Nº 6394.

ARTÍCULO 3º.- EL presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Industria, Comercio y Trabajo y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

ROBERTO HUGO AVALLE
MINISTRO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

SUBSECRETARÍA de TRANSPORTE

Resolución Nº 220

Córdoba, 19 de abril de 2010

VISTO: Que en este expediente Nº 0048.32241/09 la empresa LUMASA VIAJES S.R.L. interpone Recurso de Reconsideración en contra de las Resoluciones Nros. 129/10 y 154/10, por las cuales se autorizó en carácter precario y experimental y por noventa días a las empresas INTERCORDOBA S.A. y EXCURSIONES SIERRAS DE CALAMUCHITA S.R.L., para que presten un servicio regular de transporte en determinados corredores provinciales.

Y CONSIDERANDO:

Que dicho recurso ha sido presentado en tiempo y forma, si se considera que ha tomado conocimiento de los actos atacados a partir de la notificación incorporada a fs. 185, donde se le pone en conocimiento de las autorizaciones expedidas y que la recurrente debe ajustar los servicios a la diagramación que prestaba previo a la Resolución Nº 569/09.

Que se invoca legitimación para el planteo impugnativo, por considerar que las Resoluciones mencionadas, causan estado respecto de su representada, por haberse otorgado nuevas autorizaciones para prestar servicios en los mismos corredores.

Que manifiesta que los actos administrativos cuestionados por los que se ha autorizado a otras empresas, han sido dictados sin que existan elementos objetivos que los justifiquen, agravando derechos de la empresa LUMASA VIAJES S.R.L. sin razón suficiente. Menciona además que no se ha dictado dispositivo por el cual se retire la autorización conferida por Resolución Nº 569/09, derogando los efectos por ella generados. Refiere que se han vulnerado derechos de raigambre constitucional (Artículo 19º de la Constitución Nacional en concordancia con las normas de los Artículos 16º, 17º, 18º y 28º de la Carta Magna) cita jurisprudencia.

Que asimismo, considera arbitrarias las Resoluciones en crisis, por no haberse agotado los procedimientos administrativos en relación a incumplimientos de los servicios que se le atribuyen. Concluye la presentación, peticionando la revocación de las Resoluciones, haciendo reserva de reclamar daños y perjuicios y ofreciendo prueba documental, testimonial e informativa. Deja además planteado Recurso Jerárquico en subsidio y el Caso Federal.

Que entrando al análisis de los aspectos sustanciales, se debe en primer lugar, analizar la legitimación invocada por la recurrente.

Que la empresa LUMASA VIAJES S.R.L. fue autorizada mediante Resolución Nº 569 de fecha 04 de Diciembre de 2009 de esta Subsecretaría, para que en forma conjunta y coordinada con las empresas LA VICTORIA S.A. y COM-BUS S.R.L. presten en carácter precario y experimental por el plazo de NOVENTA (90) días, servicio en la modalidad Regular Común en los corredores Río

Tercero-Córdoba, Río Tercero-La Cruz, Río Tercero-Santa Rosa de Calamuchita, Río Tercero-Hernando y Río Tercero-Corralito. Dicha autorización se otorgó sobre la base de una propuesta conjunta presentada por las tres empresas citadas, detallada en un convenio suscripto por las mismas y que forma parte integrante de la Resolución.

Que de las tres empresas que efectuaron la propuesta autorizada por Resolución Nº 569/09, sólo LUMASA VIAJES S.R.L. ha cuestionado la medida dispuesta a partir de las Resoluciones Nros. 129/10 y 154/10, de lo que infiere que las restantes han consentido estos actos administrativos, no cuestionando los antecedentes obrantes.

Que considerando que posee legitimación suficiente, existen dos cuestiones que han sido soslayadas por la recurrente, y son precisamente el carácter y el plazo por el cual se otorgó la autorización.

Que como ya se señaló la autorización dada por la Resolución Nº 569 del 04 de Diciembre de 2009, era de carácter precario y experimental, y por el término de NOVENTA (90) días, por lo cual a la fecha del dictado de las Resoluciones Nros. 129 y 154 (17 y 26 de Marzo de 2010, respectivamente), el plazo se encontraba vencido, situación que se desprende de la notificación efectuada a la empresa mediante cédula de fs. 185, indicándosele que debía ajustarse a los servicios que LUMASA VIAJES S.R.L. tenía autorizados con anterioridad a la Resolución Nº 569/09.

Que es cierto, lo expresado por la recurrente en relación a que en la generalidad de los permisos otorgados por esta Autoridad, lo son en carácter de autorizaciones precarias, y que las mismas subsisten mientras las empresas cumplan con los servicios, situación que se presenta en permisos que actualmente detenta la empresa LUMASA VIAJES S.R.L.

Que no obstante ello, el caso en análisis no se asemeja a aquellas autorizaciones precarias, por las particularidades que presentaba el permiso conferido por Resolución Nº 569/09, dado que como se señaló fue otorgado en forma conjunta y coordinada, es decir como un único permiso y no como autorizaciones individuales para cada empresa. Por otra parte el plazo era perentorio, por el término de noventa días, para evaluar el desempeño de las empresas.

Que conforme surge de informes producidos por el Ente de Control de fs. 59/78 y personal de esta Subsecretaría a fs. 55, dan cuenta de distintos incumplimientos de servicios por parte de las permisionarias autorizadas, elementos que sin perjuicio del trámite que el Ente Regulador de Servicios Públicos pueda darles, para determinar la procedencia de aplicación de sanciones, sirven como elementos de mérito para evaluar el comportamiento de las empresas.

Que sin perjuicio que la autoridad posee facultades suficientes, no revocó la autorización, sino que a la finalización del plazo otorgado, dispuso conferir un nuevo permiso a otras prestatarias, en similar carácter que el previsto en la Resolución Nº 569/09.

Que en base a ello, resultan improcedentes los cuestionamientos realizados por la empresa LUMASA VIAJES S.R.L., puesto que la Resolución N° 569/09 que dio origen al permiso no fue retirado, revocado o derogado como menciona, sino que simplemente expiró, y esta Autoridad en base a facultades que le son propias y sobre antecedentes obrantes en las actuaciones, estimó conveniente no prorrogar el permiso oportunamente dado en forma conjunta a las empresa COM-BUS S.R.L., LA VICTORIA S.A. y LUMASA VIAJES S.R.L..

Que en relación a la prueba ofrecida, de conformidad a lo establecido por el Artículo 81° de la Ley N° 6658, los recursos de reconsideración se resuelven sin sustanciación, por lo que no procede dar trámite a las medidas probatorias solicitadas.

Que no existiendo elementos que hagan variar el criterio sustentado en las Resoluciones Nros. 129/10 y 154/10, corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración y conceder ante el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio.

Por ello, lo dictaminado por la División Jurídica a fs. 266/267 bajo el N° 167/10 y atento a las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, en uso de sus atribuciones,

**EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- NO hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa LUMASA VIAJES S.R.L. en contra de las Resoluciones de esta Subsecretaría Nros. 129/10 y 154/10, por resultar sustancialmente improcedente.

ARTÍCULO 2°.- CONCEDER por ante el Ministerio de Obras y Servicios Públicos el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio por la empresa LUMASA VIAJES S.R.L. en contra de las Resoluciones de esta Subsecretaría Nros. 129/10 y 154/10.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese y elévese al Ministerio de Obras y Servicios Públicos a los efectos propuestos.

Cr. EDGAR RENÉ PÉREZ
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO de EDUCACIÓN

Resolución N° 125

Córdoba, 21 de abril de 2010

VISTO: El expediente N° 0620-044205/2010, por el cual tramita la construcción de Un Aula con cocina y Núcleo Sanitario en el Establecimiento Educativo "Provincia de Santa Fe" nivel Primario, Localidad de Paraje El Carrizal, Comuna de Diego de Rojas, Departamento Río Primero, en el Marco del Programa Construcción de Aulas Nuevas Ley 9702.

Y CONSIDERANDO:

La necesidad de ampliar los espacios físicos para el correcto funcionamiento del Establecimiento Educativo "Provincia de Santa Fe" nivel Primario, el cual funciona en el edificio sito en la Localidad de El Carrizal, Comuna de Diego de Rojas, Departamento Río Primero, Provincia de Córdoba.

Que la Dirección de Infraestructura Escolar ha elaborado la documentación técnica para contratar la realización, de la obra: "Construcción de un Aula con Cocina y Núcleo Sanitario" en el mencionado establecimiento educativo, dependiente de este Ministerio, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de Pesos Ciento treinta y ocho mil ochocientos (\$138.800,00).

Que mediante Resolución N° 011/10 la Comisión Comunal de Diego de Rojas, ha aceptado realizar la obra que se trata de conformidad al Proyecto elaborado por la Dirección de Infraestructura Escolar, autorizando al Presidente Comunal a suscribir el convenio pertinente con este Ministerio.

Que resulta conveniente encomendar la ejecución a la Comuna de Diego de Rojas, por el referido importe, conforme el contrato de obra suscripto.

Por ello, actuaciones cumplidas, lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 9702; artículo 6° de la Ley N° 9191, artículo 7, inciso e) de la Ley N° 8614 y Decretos Reglamentarios; Resolución N° 69/2010, Documento Contable de Reserva de crédito, Nota de Pedido N° 2010/000348 confeccionada por la Dirección de Administración de este Ministerio, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos legales bajo el N° 042/10;

**EL MINISTRO DE EDUCACION
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- CONTRATAR en forma directa con la Comuna de Diego de Rojas, la Ejecución de la Obra "Construcción de Un aula con cocina y Núcleo Sanitario" en el establecimiento educativo "Provincia de Santa Fe" nivel Primario, dependiente de este Ministerio, por la suma de Pesos Ciento treinta y ocho mil ochocientos (\$138.800,00), de conformidad a la documentación Técnica, Pliegos

SUBSECRETARÍA de RECURSOS HÍDRICOS

Resolución N° 200

Córdoba, 21 de abril de 2010

VISTO el Expediente n° 0416-053286/08 Anexo 4 en el cual se tramita la ampliación de la Licitación Pública para la Contratación del "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA RED DE COLECTORAS CLOACALES PLANTAS DE TRATAMIENTOS DE LOS BARRIOS DE LAS 12.000 VIVIENDAS UCOPRO DE LA CIUDAD DE CORDOBA", cuya prestataria es la Empresa LA BRISA S.R.L.-

Y CONSIDERANDO:

Que dicha ampliación del servicio a prestar se encuentra determinado por las previsiones del punto 2.8.3 del Anexo I del Dcto. 1882/80 - Régimen de Contrataciones, en el que la autoridad adjudicante pueda hacerlo en un 20% en más o en menos del importe total resultante de la licitación, pudiendo realizar dicha reserva en más (20%) antes del vencimiento de los 45 días de la emisión de la respectiva Orden de Servicio (02-10-09 - fs. 7).-

Que esta Subsecretaría, por las facultades conferidas por la Resolución n° 129 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos en su Art. 3° (fs. 4 vta.), comunicó a la Empresa La Brisa S.R.L., con fecha 10 de noviembre de 2009 dicha opción, prestando la misma su conformidad a fs. 3 de autos.

Que la autoridad indicada para producir la ampliación de que se trata es el Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos.

Que se agrega documentación para acreditar la ampliación de la Licitación, siendo el importe en su origen de \$ 627.000,00 y el de la ampliación

de \$ 125.400,00; lo que hace un total de \$ 752.400,00.-

Que se ha efectuado la reserva de fondos pertinente.

POR ELLO, Dictamen n° 246/10 de División Jurídica obrante a fs. 8 y facultades conferidas por Decreto n° 296/10 y Ley n° 8548;

**EL SEÑOR SUBSECRETARIO DE
RECURSOS HÍDRICOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- PROPONER al Sr. MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, apruebe la ampliación de la Licitación Pública realizada para la prestación del "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA RED DE COLECTORAS CLOACALES PLANTAS DE TRATAMIENTOS DE LOS BARRIOS DE LAS 12.000 VIVIENDAS UCOPRO DE LA CIUDAD DE CORDOBA", y consecuentemente adjudique la misma a la Empresa LA BRISA S.R.L. por la suma de PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS (\$ 125.400,00).

ARTÍCULO 2°.- IMPUTAR el presente egreso, conforme lo indica la Dirección de Jurisdicción de Administración del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en Afectación Preventiva - Nota de Pedido n° 2010/000148 - Programa Partida 505-001/3.99.00.00 (fs. 10) del P.V. IMPORTE TOTAL: CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS (\$ 125.400,00).-

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLICÉSE. ELEVESE al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para la prosecución de su trámite.

ING. LUIS EDUARDO SALAMONE
SUBSECRETARIO DE RECURSOS HÍDRICOS

de Condiciones Generales, Particulares y de Especificaciones Técnicas, elaborada por la Dirección de Infraestructura Escolar obrante a fs. 3/71 de estas actuaciones y al Contrato de Obra que, como Anexo I, en dos (2) fojas útiles, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPUTASE el egreso que demande el cumplimiento del artículo anterior al Jurisdicción 1.35- Área Ministerio de Educación- Programa 376-000, Partida 12.06.00.00 "Obras - Ejecución por Terceros-" del Presupuesto Vigente.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLISECE, comuníquese, publíquese y archívese.

PROF. WALTER GRAHOVAC
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 151

Córdoba, 27 de abril de 2010

VISTO: El expediente N° 0620-044215/2010, por el cual tramita la construcción de una sala con sanitario para nivel inicial y un aula para nivel primario en el Establecimiento Educativo Jardín de Infantes y Escuela Primaria "Nicolás Avellaneda" del Paraje Punta de Agua, Malagueño, Departamento Santa María, en el Marco del Programa Construcción de Aulas Nuevas Ley 9702.

Y CONSIDERANDO:

La necesidad de ampliar los espacios físicos para el correcto funcionamiento del Establecimiento Educativo Jardín de Infantes y Escuela Primaria "Nicolás Avellaneda" del Paraje Punta de Agua, Malagueño, Departamento Santa María, Provincia de Córdoba.

VIENE DE PÁGINA 3
RESOLUCIÓN N° 151

Que la Dirección de Infraestructura Escolar ha elaborado la documentación técnica para contratar la realización, de la obra: "Construcción de una sala con sanitario para nivel inicial y un aula para nivel primario" en el mencionado Establecimiento Educativo, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de Pesos Doscientos tres mil cuatrocientos (\$203.400,00).

Que mediante Ordenanza N° 1014/10, el Honorable Consejo Deliberante de la Municipalidad de Malagueño, ha aceptado realizar la obra que se trata de conformidad al Proyecto elaborado por la Dirección de Infraestructura Escolar, facultando al Sr. Intendente Municipal a realizar los tramites necesarios para su ejecución.

Que resulta conveniente encomendar la ejecución de la obra en cuestión a la Municipalidad de Malagueño, por el referido importe, conforme el contrato de obra suscripto.

Por ello, actuaciones cumplidas, lo dispuesto en artículos 28 de la Ley N° 9702; 6° de la Ley N° 9191; 7, inciso e) de la Ley N° 8614 y Decretos Reglamentarios; Resolución de esta Cartera de Estado N° 69/2010, Documento Contable de Reserva de Crédito Nota de Pedido N° 2010/000349 confeccionada por la Jefatura de Área Contrataciones de la Dirección General de Administración de este Ministerio, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos legales bajo el N° 050/10;

**EL MINISTRO DE EDUCACION
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- CONTRATAR en forma directa con la Municipalidad de Malagueño, para la Ejecución de la Obra "Construcción de una sala con sanitario para nivel inicial y un aula para nivel primario en el Establecimiento Educativo Jardín de Infantes y Escuela Primaria "Nicolás Avellaneda", dependiente de este Ministerio, por la suma de Pesos Doscientos tres mil cuatrocientos (\$203.400,00), de conformidad a la documentación Técnica, Pliegos de Condiciones Generales, Particulares y de Especificaciones Técnicas elaborada por la Dirección de Infraestructura Escolar obrante a fs. 3/64 de estas actuaciones y al Contrato de Obra que, como Anexo I, en dos (2) fojas útiles, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPUTASE el egreso que demande el cumplimiento del artículo anterior al Jurisdicción 1.35 -Área Ministerio de Educación- Programa 376-000, Partida 12.06.00.00 "Obras-Ejecución por Terceros" del Presupuesto Vigente.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLISECE, comuníquese, publíquese y archívese.

PROF. WALTER GRAHOVAC
MINISTRO DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA de EDUCACIÓN

Resolución N° 305

Córdoba, 28 de abril de 2010

VISTO: Las actuaciones presentadas por el Director de la Olimpiada Matemática Argentina, en las que solicita se declare de Interés Educativo las "XXVII Olimpiada Matemática Argentina -OMA- y la XIX Olimpiada Matemática Ñandú -OMÑ-", que bajo la organización de la citada entidad se llevarán a cabo en diferentes instancias durante los meses de marzo a diciembre del año 2010;

Y CONSIDERANDO:

Que las Olimpiadas tienen como objetivo estimular en los niños, adolescentes y jóvenes la capacidad de resolver problemas y desarrollar habilidades superiores en alumnos de medio y alto rendimiento; y como principios generales la libertad de participación, la institucionalidad educativa, la igualdad de oportunidades, la integridad social y la participación gradual.

Que las iniciativas propician el intercambio de pensamientos y estimulan el placer y goce de los alumnos en el hacer matemático, mediante la discusión de problemas, el planteo de conjeturas, demostraciones y refutaciones.

Que se desarrollan a través de dos instancias: una para los estudiantes, a través de torneos organizados para alumnos seleccionados; otra para los docentes, a través de residencias matemáticas durante el ciclo lectivo y seminarios a cargo de especialistas de prestigio internacional.

Que es propósito de este Ministerio fomentar y apoyar la propuesta por el aporte que realiza al intercambio en relación a la enseñanza de la Matemática, por lo que se estima conveniente en esta instancia acceder a lo solicitado.

Por ello, los informes producidos y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 118/2006;

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de Interés Educativo la "XXVII Olimpiada Matemática Argentina -OMA- y la XIX Olimpiada Matemática Ñandú -OMÑ-", que bajo la organización de la citada entidad se llevarán a cabo en diferentes instancias durante los meses de marzo a diciembre del año 2010.

ARTÍCULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PROF. DELIA M. PROVINCIALI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - ERSeP

Resolución General N° 5

Córdoba, 27 de abril de 2010

VISTO: El Expediente N° 0521-029731/2010, iniciado de oficio por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en virtud de la problemática planteada en la evolución de los reclamos, más precisamente en el aumento cuantitativo de la tipología de los reclamos sobre facturaciones supuestamente excesivas y/o incorrectas, de usuarios del servicio de energía eléctrica suministrado por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), a los fines de establecer un mecanismo para el control y evaluación de los procedimientos de toma de lectura de consumo efectuado por la referida prestadora, y la necesidad de emitir una nueva resolución en sustitución de la Resolución General N° 04/2010.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente Dr. Rody Wilson Guerreiro y de los Directores: Dr. Luis Guillermo Arias, Dr. Jorge Andrés Saravia.

I) Que es competencia de este Ente actuar en el presente con la finalidad de tomar las medidas que infra se detallan, en virtud de lo dispuesto por los artículos 24, 25 inc. a), d), j), m) y t) y 32 de la Ley N° 8.835 - Carta del Ciudadano-.

Que desde el punto de vista constitucional, la Carta Magna en su Artículo 42 establece que, "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al

de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control."

II) Que de una correcta lectura de la evolución de los reclamos presentados ante este Organismo, surge una clara tendencia creciente en lo cuantitativo de los mismos, más precisamente de aquellos que se originaron por posibles problemas en la facturaciones de distintos periodos contables. Que haciendo un análisis retrospectivo de los motivos que dieron lugar a esta situación, podemos observar que dentro de las distintas cuestiones que originaron esta evolución, nos encontramos con casos que se dieron por estimaciones de consumos por la imposibilidad técnica y/u operativa de la Empresa Provincial de Energía Eléctrica -en adelante EPEC-, por la toma errónea de lecturas de los medidores, por el mal funcionamiento de tales equipos, y por último, por el registro real de la energía consumida por el usuario en el período en cuestión que puede obedecer a un cambio de conducta de consumo del mismo.

Que cierto es que la realidad acusa un notable crecimiento cuantitativo de esta tipología de reclamo, siendo la misma considerable a partir del año 2008 y 2009.

Que, la persistencia de la tendencia según la estadística de reclamos verificada e informada por la Gerencia de Energía, así como la proyectada para el primer trimestre del presente año actualmente bajo análisis, lejos de indicar una disminución de los reclamos sostiene el nivel de los mismos.

Que por otra parte, es menester destacar que en la actualidad se encuentra en proceso de definición el Régimen de Calidad de Servicios de aplicación específica para la EPEC, por lo que

corresponde definir en esta instancia una serie de medidas por las que se pueda arribar a una solución a la problemática expuesta.

III) Que, en relación a lo anterior luce agregado el Informe Técnico N° 046/2010, emitido por la Unidad de Asesoramiento Técnico de esta Gerencia de Energía Eléctrica, que expresa al respecto, "El promedio anual de reclamos ingresados desde el año 2001 y hasta el 2007 inclusive, ascendió a 1510 reclamos, de los cuales, el 23% correspondieron a la tipología reclamo por exceso de consumo. Para los años 2008 y 2009 la cantidad total de reclamos ingresados se vio incrementada en aproximadamente 5 veces, ascendiendo a 7674 y 7572 reclamos para cada periodo, de los cuales, el 87% correspondieron a la tipología excesos de consumo, los que se vieron incrementados en 19 veces respecto del promedio de los años anteriores. Para el año 2010, en base a la tendencia observada a lo largo del primer trimestre, es esperable que los reclamos totales ingresados lleguen solo a cuadruplicar el promedio de ingresos correspondientes al periodo 2001-2007, pero manteniéndose en el 85% la incidencia relativa de la tipología excesos de consumo".

Que asimismo el informe de referencia ha expresado a saber, "Analizando retrospectivamente los motivos que originaron los volúmenes de reclamos explicitados en los puntos precedentes, debe destacarse que los mismos pueden originarse en motivos tales como las estimaciones de consumos por imposibilidad técnica y/u operativa de la Distribuidora (...), la toma errónea de lecturas de los medidores, el posible malfuncionamiento de los medidores e incluso el registro real de la energía consumida por el usuario en el período en cuestión ...", y por otro lado, "Ante la inexistencia de un reglamento de calidad de servicios y por ende un régimen sancionatorio específico para la Empresa, un mecanismo de control de los estados relevados en los medidores de energía surge adecuado para administrar la transición hacia dicho reglamento

..." (Lo subrayado nos pertenece).

Que por todo ello se torna necesario que este Organismo tome las medidas conducentes para el establecimiento de un mecanismo para el control y evaluación de los procedimientos de toma de lectura de consumo efectuado por la referida prestadora.

Que tal actividad comprende las tareas de verificación y constatación de los registros de medición. Que dicha tarea deberá realizarse conforme a los estándares de calidad y protocolos de estilo a definir, con la finalidad de obtener en forma irrefutable, la correcta medición y convalidación de los consumos.

Que si bien, mediante Resolución General N° 04/2010 se dispuso la implementación de un control externo a cargo de la EPEC del proceso de medición y lectura de los medidores de suministro de energía eléctrica, en la instancia se considera oportuno y conveniente a los fines de evitar la dilación en la implementación de los referidos controles, que dicho proceso sea llevado a cabo por este organismo a su cargo, correspondiendo de tal modo dejar sin efecto la referida resolución general y el dictado de un nuevo instrumento.

Que en relación a lo anteriormente expuesto obra a fs. 24/29 Informe Técnico elaborado por la Gerencia de Costos y Tarifas dando cuenta del monto estimativo que insumirán las tareas de control propuestas. En punto a ello, a tenor del bajo costo informado, el mismo resulta económicamente razonable, existiendo factibilidad presupuetaria a los fines de su realización, según lo informado por el Área Administración Contable a fs. 30 de las presentes.

Que en este entendimiento, la Ley N° 8835, en su art. 25, inc. f, dispone que es competencia del ERSeP: "Establecer y mantener actualizado un sistema informativo que permita el eficaz ejercicio de la acción regulatoria, para lo cual podrá requerir de los prestadores toda la información necesaria"; por otra parte en la Resolución General ERSeP N° 08/2004 -Manual del Usuario-, bajo el acápite "Obligaciones de los Prestadores", el art. 21 expresa, "Suministrar oportunamente al ERSeP y a los usuarios, la información establecida que les sea solicitada relativa a la prestación del servicio". Asimismo en relación al punto bajo tratamiento el art. 40, establece a saber "El ERSeP queda facultado para intervenir en la verificación del funcionamiento de los instrumentos de medición cuando existan dudas sobre las lecturas efectuadas por las empresas prestadoras de los respectivos servicios. (...) Los prestadores garantizarán a los usuarios el control individual de los consumos"; y por último en este sentido la Ley N° 24.240, en su art. 29 expresa; "Instrumento y unidades de medición. La autoridad competente queda facultada para intervenir en la verificación del buen funcionamiento de los instrumentos de medición de energía (...) cuando existan dudas sobre las lecturas efectuadas por las empresas prestadoras de los respectivos servicios."

Que al respecto el citado Informe Técnico N° 46/2010 expresa; "...atento las variantes existentes en cuanto a las causas de los reclamos por facturación de consumos excesivos, sería recomendable estructurar el método de obtención de lecturas y/o contraste de medidores de energía (...), de acuerdo a las siguientes pautas generales de acción: (...) b. Verificar mediante un procedimiento muestral las lecturas de por lo menos de 1 % de la totalidad de los consumos relevados por la EPEC en cada mes contable con la prescindencia de la existencia o no de quejas o reclamos por parte del usuario, los que podrán ser sumados o estar comprendidos en el universo previsto en el presente inciso al hacer referencia al 1 % de la totalidad de los consumos relevados..."

Finalmente el informe expresa; "d. Contrastar los medidores cuando los consumos registrados para determinado periodo superen en al menos un 25 % el promedio anual registrado y/o facturado en el último año calendario, excluido el periodo sujeto a revisión"

Que, la primer variante, comprende la verificación mediante un procedimiento muestral de las lecturas de por lo menos el uno por ciento (1%) de la totalidad de los consumos relevados en ese mes por la distribuidora, con la prescindencia de la existencia de reclamos por parte de los usuarios.

Que la misma hace a la subfunción de proactividad del regulador, que se estima como aquella destinada a complementar al resto de las subfunciones, entendida como una acción concomitante con la gestión del regulado tendiente a prevenir conflictos y a estimular su eficiencia, lo que conlleva un activo acompañamiento de las acciones del regulado sin llegar a sustituirlo.

Que, la última hipótesis comprende todos los casos donde los consumos registrados superen en un veinticinco por ciento (25%)

el promedio anual registrado y/o facturado en el último año calendario excluido el periodo sujeto a revisión.

Que tal solución se brinda atento que de aplicar lo previsto por el art. 31 de la Ley N° 24.240 recaería en un resolutive negativo, no obstante no se podría advertir si el medidor funciona correctamente y en su caso arribar a una razonable y equitativa resolución.

IV) Que por otra parte, es menester recordar que la Distribuidora se encuentra obligada a emitir facturas que permitan al usuario conocer acabadamente el detalle del consumo que debe abonar, como asimismo, las demás circunstancias que han llevado a la determinación del importe a pagar.

Que en este sentido la facturación debe contener un importe por la energía suministrada y/o servicios prestados que resulte de la aplicación del cuadro tarifario autorizado por el ente de control. Esta es una obligación explícita de la Distribuidora, que queda desnaturalizada cuando la facturación resultante de la utilización del servicio no se ajusta a la medición pertinente.

Que en atención a las prevenciones precedentes, la doctrina nacional ha expresado que; "Las tarifas que deben abonar los usuarios tienen los siguientes caracteres: 1) se rigen por el principio de proporcionalidad, por el cual en virtud de la razonabilidad y la justicia, debe existir equivalencia entre la prestación del concesionario y el precio que paga el usuario. (...) El usuario tiene derecho a recibir la prestación en las condiciones que expresa la Constitución Nacional, con calidad y eficiencia, en las mejores condiciones tendientes a satisfacer su necesidad de índole pública, de modo equitativo, lo que implica el derecho a recibir igual servicio por igual tarifa o contraprestación, con protección de sus intereses económicos, manteniendo la ecuación de razonabilidad y proporcionalidad entre prestación y precio, y a través de un trato digno, respetuoso y considerado, siendo tratado con cortesía, diligencia y corrección en sus relaciones con el concesionario.(...) Entre los derechos que le caben al usuario se halla el de obtener información adecuada y veraz, entre el cual se encuentran la correcta medición del uso y la adecuada facturación por el servicio, detallando los conceptos, las fechas de vencimiento y los recargos por mora que puedan corresponder." (Lo remarcado y subrayado nos pertenece),

Que de acuerdo al apartado 2.3.4.5 del Reglamento de Comercialización de Energía Eléctrica (RCEE) que dispone que; "Si debido a cualquier anomalía del medidor, no pueden establecerse fehacientemente los consumos, estos se estimarán en base al promedio de los registrados en los últimos seis meses. Si el medidor defectuoso esta conectado a un servicio de características estacionales la determinación del consumo se estimará en función de los registrados en idénticas épocas del año. En caso de no existir suficientes antecedentes en los registros respectivos, quedará a criterio de la empresa el realizar los reajustes en base a futuros consumos o en su defecto recabar datos al usuario que permitan la determinación más aproximada de los kWh a reajustar.", surge mediante una correcta interpretación del mismo, el deber de la Distribuidora de tomar la lectura de la medición de los consumos de cada usuario, todo ello a los fines de cumplimentar el sistema de facturación dispuesto en el art 37 de la Ley N° 9087 que expresa; "(...) Los usuarios deberán pagar las facturas por los suministros dentro de los plazos que se establezcan por resolución del directorio, el que no deberá exceder de los cuarenta y cinco días calendarios siguientes a: La fecha de la última lectura del medidor, o la finalización del correspondiente período de consumo el que será establecido para cada categoría de usuarios..." (Lo remarcado y subrayado nos pertenece).

Concordantemente, el Manual del Usuario, en su artículo 22, establece como obligaciones de los prestadores de servicios públicos: "Prestar, operar y administrar el servicio en forma obligatoria, ininterrumpida y en condiciones de calidad, eficiencia, igualdad, accesibilidad, universalidad, regularidad, continuidad y no discriminación en el trato a los usuarios en iguales condiciones o categorías". En el mismo tenor continúa diciendo en el artículo 47 que, "Todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios tendrán las siguientes obligaciones: (...) d) "...Facturar los importes que resulten de los cuadros tarifarios autorizados por la prestación del servicio, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes, lo que deberá ser claramente discriminado en la facturación.

Las facturas deberán incluir además de lo dispuesto en el párrafo anterior y en el art. 10 del presente Manual de Usuarios, fecha de vencimiento de la próxima factura, lugares y procedimientos autorizados para el pago, parámetros tarifarios, categorías de usuario, unidades consumidas, descuentos y/o créditos,

reintegros, sanciones, multas, intereses, todo ello conforme lo establecido por la legislación nacional y el ERSeP.".

Que la estimación de las facturas, resulta una herramienta "excepcional" de la que puede valerse la prestadora para poder cobrar por un servicio prestado en donde no se ha podido medir el consumo oportunamente. Este es el sentido que ha pretendido dar el apartado 2.3.4.5. del RCEE analizado precedentemente al circunscribir la facultad de estimar consumos solo en aquellos casos en que exista cualquier anomalía del medidor.

Que con respecto a lo antes mencionado, cabe citar la doctrina nacional que ha expresado, "Se trata de una cuestión de particular importancia, por cuanto el principio general establecido es que todas las mediciones sobre las que se realiza la facturación deben ser reales, es decir, deben haber sido obtenidas en tiempo y forma directamente de los aparatos instalados con tal fin. La única excepción que se admite es que la medición real no pueda efectuarse por casos probados de fuerza mayor, donde será válido estimar el consumo. Por ello, debe tenerse presente que lo establecido por los contratos de concesión en cuanto a la cantidad máxima admitida de facturaciones estimadas, reconoce como condición básica e ineludible que exista esa "probada fuerza mayor." (lo subrayado nos pertenece)².

Que atento lo dispuesto por el Artículo N° 1° de la Resolución General del ERSeP N° 1 de fecha 08/05/2001 (modificada por RG ERSeP N° 06/04), el Directorio del ERSeP "(...) dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización (...)"

Que así las cosas, corresponde emitir acto administrativo con relación a lo planteado.

Así votamos.

Voto de los Directores Cr. Alberto Luis Castagno y Dr. Juan Pablo Quinteros:

Nuevamente se somete a consideración de los suscriptos el Expediente N° 0521- 029731/2010 por el cual se propicia implementar un mecanismo de control de la lectura de los medidores de suministro de energía eléctrica a los usuarios de la EPEC, proponiendo la sustitución de la Resolución General N° 04 de fecha 20-04-10 dictada por este Directorio.

Sobre la Resolución N° 04 hemos observado que los problemas de facturación son consecuencia de "la errática conducción y administración de la EPEC que se exterioriza en una desinversión sistemática en los últimos años, sometiendo a los usuarios a padecer cortes del suministro de energía al mismo tiempo que son afectados sus derechos por la facturación de un servicio que no les fue suministrado; irregularidades que fueron denunciadas por los vocales que nos precedieron en el ejercicio de la función, en representación del Frente Cívico y de la Unión Cívica Radical"

Tal como lo señaláramos en la citada Resolución N° 04 el informe técnico acompañado debió ser más riguroso para justificar la medida que propiciaba el oficialismo.

Igualmente advertíamos que no existía ninguna consideración técnica ni analítica que justificara "la determinación del tamaño de la muestra aleatoria propuesta en el 1% del universo a controlar. No consta en el informe el cálculo que indica la teoría estadística básica ortodoxa que acredite que el valor propuesto sea representativo a los fines de la auditoría propuesta. Tampoco se justifica el tipo de muestreo seleccionado aleatorio".

También advertíamos que "respecto a lo previsto por el art. 4° del presente proyecto, manifestamos nuestro voto en contrario, pues la función del Ente Regulador es asegurar la prestación de los servicios públicos a los usuarios, no pudiendo condicionarse la actividad de control con la relación que debe mantener la Empresa con sus trabajadores. Por otra parte, de aplicarse el supuesto previsto en el artículo en cuestión podría tornar la contratación del tercero excesivamente onerosa, con el consecuente impacto en la tarifa que seguramente pagarán los usuarios."

Además señaláramos que el Informe Técnico "debería haber contenido una evaluación estimativa del costo del sistema de control propuesto y que en opinión de los suscriptos debería haber sido este Ente el que afronte el gasto", extremo éste que, (con posterioridad al conflicto desatado que tuvo a los cordobeses tres jornadas sin atención por parte de EPEC), es receptado por el nuevo proyecto que hoy se propicia.

Respecto al nuevo Informe Técnico (emitido el 27-04-10 es

VIENE DE PÁGINA 5
RESOLUCION N° 5

decir, siete días después de dictada la Resolución que hoy pretende dejarse sin efecto), suscripto por la Cdra. Paola A. Villegas y por el Lic. Alejandro J. Amado, cabe formular las siguientes observaciones:

a) Sobre el Anexo I - Tamaño representativo de la muestra: Se expresa que "con 722 observaciones elegidas de manera aleatoria, el tamaño de la muestra es representativo para un nivel de confianza de 97,5%". Por tal razón resulta incomprensible que se pretenda la lectura de aproximadamente 3.000 medidores mensuales cuando la relación costo-beneficio no lo justifica e implica al ERSeP incurrir en un costo excesivo en relación con el objetivo propuesto, debiendo efectuarlo el propio Ente y no como sugiere el art. 1° que propone la realización de las tareas por "un tercero".

b) Sobre el Punto 3- Costo estimado: Observamos que de acuerdo al Informe Técnico mencionado en el párrafo anterior la cantidad de lectura de medidores a auditar es de 1.500 por mes.

En consecuencia y en virtud de los argumentos expuestos adherimos al proyecto de resolución bajo examen con las reservas formuladas respecto a los arts. 1° y 3° del nuevo proyecto de resolución.

Asimismo solicitamos que en el futuro la adopción de medidas que puedan impactar sobre la prestación de los servicios públicos a los usuarios, como lo fue el tratamiento de la Resolución N° 04, se efectúen previa evaluación y estudio pormenorizado sometiendo a consideración de todos los miembros del Directorio tales cuestiones, procurando que se evite el apresuramiento puesto de manifiesto por el oficialismo en el tratamiento de la Resolución que hoy se pretende dejar sin efecto.

Así votamos.

Por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8.835 - Carta del Ciudadano, los Informes Técnicos incorporados, y lo dictaminado por la Unidad de Asesoramiento Legal en Energía Eléctrica bajo

el N° 247/2010, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (E.R.Se.P.), por unanimidad, R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°: DISPÓNESE que el ERSeP, efectuará por sí o por un tercero, a su cargo, por el término de cinco (5) bimestres, el control de la medición y lectura de los medidores de los usuarios efectuada por la EPEC en los términos de las disposiciones que se expresan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2°: DISPÓNESE que el ERSeP efectuará el control de la medición y lectura de los medidores de los usuarios de la EPEC en los casos de reclamos, por supuesta sobrefacturación que exceda en un veinticinco (25%) por ciento los consumos registrados y/o facturados en el último año calendario, excluida la factura reclamada.

ARTÍCULO 3°: ESTABLÉCESE la realización de un muestreo aleatorio de lectura del uno por ciento (1%) de la totalidad de los consumos relevados por la EPEC en cada mes contable con prescindencia de la existencia de reclamos por parte de los usuarios.

ARTÍCULO 4°: ORDÉNASE a la EPEC, que deberá informar en el historial de consumos de cada factura si los períodos han sido facturados con carácter leído (L) o estimado (E) con mención de los días que integran cada período, conforme al anexo que en una foja integra la presente resolución.

ARTÍCULO 5°: ORDÉNASE a la EPEC, que deberá remitir a este Organismo en forma mensual un informe detallando, cantidad de lecturas estimadas, motivos de las mismas y la individualización de los suministros sobre los que recaen.

ARTÍCULO 6°: DELÉGANSE en el Sr. Presidente de este Organismo la realización de las acciones tendientes a verificar el cumplimiento y puesta en operación de la presente resolución,

debiendo poner periódicamente en conocimiento del Directorio la marcha y evolución de la misma.

ARTÍCULO 7°: DISPÓNESE que lo ordenado en los artículos 4° y 5° de la presente resolución deberá cumplimentarse dentro de los treinta (30) días hábiles a contar desde la notificación de la presente, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 8°: DÉJASE, sin efecto la Resolución General N° 04/2010.

ARTÍCULO 9°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese y dese copia.

DR. RODY W. GUERREIRO
PRESIDENTE

DR. LUIS G. ARIAS
VICEPRESIDENTE

DR. JORGE A. SARAVIA
DIRECTOR

CR. ALBERTO L. CASTAGNO
DIRECTOR

DR. JUAN PABLO QUINTEROS
DIRECTOR

¹ Dromi, Roberto, *Derecho Administrativo*, 11° Edición, Editorial Ciudad Argentina.

² Barreiro, Rubén A. *Derecho de la Energía Eléctrica*, Bs. As. Pág. 316. Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma.

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 639

Córdoba, 5 de mayo de 2010

VISTO: El Expediente N° 0485-015922/2010 del registro del Ministerio de Justicia.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se propicia la aprobación de la reglamentación de la Ley N° 9680 que crea el "Programa Provincial de Identificación, Seguimiento y Control de Delinquentes Sexuales y de Prevención de Delitos contra la Integridad Sexual".

Que la Ley citada se enmarca dentro de la política de Estado del Gobierno Provincial en materia de delitos sexuales, previendo a tal fin la creación del Registro Provincial de Personas condenadas por delitos contra la Integridad Sexual.

Que por otra parte se impone a los condenados por este tipo de delitos y que se encuentran bajo el régimen de libertad condicional, asistida o por cumplimiento de condena, reglas de convivencia a cumplir, previéndose un sistema de sanciones que le pudiera corresponder en caso de incumplimiento.

Que la Ley cuya reglamentación se propicia, establece que el programa creado dependerá del Ministerio de Justicia, quién resulta asimismo su autoridad de aplicación, y si bien muchas de sus disposiciones son operativas por sí mismas, resulta procedente en esta instancia proceder a la reglamentación de algunos aspectos de la normativa a fin de alcanzar su más eficaz cumplimiento.

Por ello, los informes producidos, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Justicia con el N° 0171/2010, por Fiscalía de Estado bajo el N° 286/2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 incisos 1° y 2° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- APRUÉBASE la reglamentación de la Ley N° 9680 de creación del "Programa Provincial de Identificación, Seguimiento y Control de Delinquentes Sexuales y de Prevención de Delitos contra la Integridad Sexual" de conformidad a lo dispuesto en el Anexo Único, que compuesto de siete (7) fojas, forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Justicia, Ministro de Gobierno y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

DR. LUIS EUGENIO ANGULO
MINISTRO DE JUSTICIA

CARLOS CASERIO
MINISTRO DE GOBIERNO

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

ANEXO ÚNICO AL DECRETO N° 639 REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 9680

TÍTULO I De los Objetivos

Artículo 1°.- Sin reglamentar.

Artículo 2°.- Sin reglamentar.

Artículo 3°.- Sin reglamentar.

TÍTULO II Del Registro

Artículo 4°.- Sin reglamentar.

Artículo 5°.- En el Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual se anotarán los datos contenidos en el formulario que como Anexo "A" se adjunta al presente.

Artículo 6°.- Sin reglamentar.

Artículo 7°.- Sin reglamentar.

Artículo 8°.- Sin reglamentar.

Artículo 9°.- Si el autor del delito contra la integridad sexual fuese desconocido, el Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual hará constar en una sección especial creada a tal fin todos los datos que pudieran recabarse, incluidos los datos genéticos obtenidos a través de los exámenes a que fueren sometidas las víctimas de delitos sexuales.

Artículo 10°.- TODO agente de la Administración que intervenga en el Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual, deberá mantener y conservar absoluta confidencialidad y reserva en el manejo de la información disponible y cuidar la integridad de la

cadena de custodia. Dicho deber será mantenido aún luego de desvincularse de la repartición, a cuyo fin deberá suscribir un acta de confidencialidad.

El titular del Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual hará constar los datos históricos de las consultas realizadas por los interesados solicitantes. En el mismo deberán consignarse:

a) Requirente.

b) Fecha de la consulta.

c) Motivo de la consulta.

d) Resultado de la consulta.

e) Otros datos relacionados con actualización de registros.

El Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual confeccionará anualmente, con relación a los delitos contra la integridad sexual, estadísticas relativas al comportamiento de la delincuencia, tasas de reincidencia detectadas o cualquier otro dato de interés que surja del análisis de los datos consignados.

Artículo 11°.- Las bases de datos y los equipos informáticos existentes o utilizados en el Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual serán de acceso restringido a personal autorizado exclusivamente con claves específicas, en cajas de seguridad acondicionadas para resguardar la información existente en formato papel, y en ordenadores que no estén en red ni tengan conexión a Internet y estén dedicados exclusivamente a los fines estipulados en la Ley N° 9680.

Artículo 12°.- La caducidad de los datos consignados en el Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual se producirá de acuerdo a lo previsto en el

artículo 51 del Código Penal.

Artículo 13°.- A los fines previstos en el artículo 13 de la Ley N° 9680, entiéndese por "investigación penal determinada" la que comprende exclusivamente delitos contra la vida, la integridad sexual, la identidad o la libertad de las personas.

TÍTULO III
Regla de Convivencia

Artículo 14°.- En oportunidad de cumplimentar lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley N° 9680, el responsable del establecimiento correccional o penitenciario deberá comunicar al interno el domicilio de la dependencia policial en la que deberá cumplimentar la obligación prevista en el artículo 15 de la Ley citada, el cual surgirá de la consulta que el mismo deberá realizar en la Dirección de Planeamiento de la Policía de la Provincia de Córdoba, a partir del domicilio real que el interno constituya en donde residirá habitualmente.

Artículo 15°.- A los fines previstos por el artículo 15 de la Ley N° 9680 entiéndese por "autoridad policial" a la dependencia policial más cercana al domicilio de la persona inscripta en el Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos

contra la Integridad Sexual.

Artículo 16°.- A los fines previstos por el artículo 16 de la Ley N° 9680, entiéndese por "datos sobre su desenvolvimiento social", los datos contenidos en el formulario que como Anexo "B" se adjunta al presente.

Artículo 17°.- Las personas cuyos datos sean inscriptos en el Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual deberán comunicar todo cambio de domicilio que se produjere, con una anticipación no menor a los diez (10) días hábiles de su concreción, ante la dependencia policial establecida en el artículo 14° de la presente. El personal policial que recibiere la información indicada, deberá ponerla en conocimiento inmediato del Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual mediante oficio de estilo. Luego de ello, la persona condenada e inscripta en el citado Registro deberá presentarse en la dependencia policial más próxima a su nuevo domicilio en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles de su arribo. Dentro de los quince (15) días de remitido el oficio, la autoridad policial deberá constatar la veracidad del cambio denunciado.

Artículo 18°.- A los fines previstos por el artículo 18 de la Ley N° 9680, el encargado de la

dependencia policial prevista por el artículo 14 de la presente, deberá arbitrar los medios necesarios para que se constate la veracidad del domicilio denunciado al menos una vez cada seis (6) meses. El personal policial encargado de relevar las "Reglas de Convivencia" debe guardar reserva de los datos que allí se consignen, dado su carácter confidencial. La violación de dicho deber hace pasible al agente de una sanción grave, conforme lo disponga el Tribunal de Conducta Policial y Penitenciaria.

Artículo 19°.- Sin reglamentar.

TÍTULO IV
De las sanciones

Artículos 20° a 26°.- Las sanciones dispuestas en el Título IV de la Ley N° 9680, se regirán por las disposiciones del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba, Ley N° 8431, t.o. por Ley N° 9444, y sus modificatorias, o la que en el futuro lo sustituya. Para conocer y juzgar las faltas cometidas en el territorio de la Provincia y contenidas en la Ley que por este acto se reglamenta, debe estar a lo dispuesto en la normativa procesal contenida en el Código de Faltas de la Provincia.

TÍTULO IV
De los Certificados

Artículo 27°.- Sin reglamentar

Artículo 28°.- A los fines previstos en el artículo 28 de la Ley N° 9680, entiéndese "la persona que se pretenda incorporar o vincular o explotar servicios públicos y/o semipúblicos en los que estuvieren involucrados menores de edad", a toda aquella persona que pretenda incorporarse a establecimientos educativos de cualquier nivel (jardín de infantes, primario, secundario, terciario) y cualquiera sea la función que ejerzan. También quedan comprendidos e la norma, los transportes privados de menores de edad a dichos establecimientos. Se invita a los municipios y comunas de la Provincia a adherir en sus normativas internas a este artículo de la Ley N° 9680, en lo relativo a los requisitos para la habilitación de actividades en las que participen menores de edad.

TÍTULO VI
Normas Complementarias

Artículo 29°.- Sin reglamentar.

Artículo 30°.- Sin reglamentar.

Artículo 31°.- Sin reglamentar.

Artículo 32°.- Sin reglamentar.

LEY N° 9680
FORMULARIO Anexo "A"

REGISTRO PROVINCIAL de PERSONAS CONDENADAS
por DELITOS contra la INTEGRIDAD SEXUAL



Fecha Presentación : ___/___/___ Tribunal : _____
N° de Ficha : _____ N° Causa : _____

I. DATOS PERSONALES

Nombres y Apellido : _____
Alias, pseudónimos o sobrenombres : _____
Tipo Documento: DNI - CI - PASS - Otro: _____ Número: _____
Nacionalidad : _____ Fecha de Nacimiento: _____
Domicilio : _____ Localidad : _____
Lugares frecuentados : _____
Otros datos de contacto : _____

> **Instrucción**

Sin Instrucción Primario Completo Secundario Comp. Terciario/Univer. Completo
 Primario Incompleto Secundario Incompl. Terciario/Univer Incompleto

> **Ocupación**

Desempleado Empleado/a Púb. Obrero/a
 Jubilado/a Profesional Empresario/a
 Cuenta propia (en el hogar) Cuenta propia (FUERA del hogar)
 Otro : _____
Datos del último lugar de trabajo: _____

> **Señas Particulares**

Altura : _____ Cabello : _____ Barba / Bigote : _____
 Cicatrices : _____ Lunares : _____ Tatuajes : _____
 Otras señas que permita una identificación integral: _____

II. IDENTIFICACIÓN GENÉTICA (ADN)

(Adjuntar Informe de Perfil Genético)

III. IDENTIFICACIÓN DACTILAR (HUELLAS)

(Adjuntar Ficha Dactiloscópica)

IV. DATOS DE CONDENA y LIBERACIÓN

(Adjuntar Copia de la Sentencia)

Condena Impuesta : _____

Fecha en que la sentencia quedó firme: ___/___/___

Fecha de extinción de la pena : ___/___/___

Servicio Correccional o Penitenciario: _____

> **Delito**

Tipo de Delito (calificación jurídica) _____

Fecha: _____ Lugar del Delito (puede) _____

> **Liberación**

Fecha: _____ Motivo: _____

V. HISTORIAL DE DELITOS y CONDENAS ANTERIORES

Monto y Fecha de Pena impuesta	Tipo de Delito. Descripción	Correccional o Penitenciario	Fecha de Liberación

VI. TRATAMIENTOS MEDICOS Y PSICOLOGICOS

(Adjuntar Copia de documentación respaldatoria)

Fecha (Aproximada)	Descripción y Tipo de Tratamiento	Hospital / Institución	Fue internado? (indicar duración de internación)

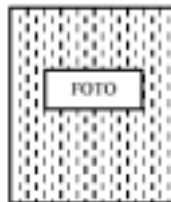
VIENE DE PÁGINA 7
DECRETO N° 639

VII. OTROS DATOS DE INTERÉS

Anexo "B"

**Decreto Reglamentario
LEY N° 9680
FORMULARIO**

Datos de Desarrollo Social



I. DATOS PERSONALES

Nombres y Apellido :

Tipo Documento: DNI - CI - PASS - Otro: _____ Número: _____

Domicilio : _____ Localidad : _____

La casa en la que habita, ¿es propia, alquilada u otro? (especificar) : _____

Lugares frecuentados : _____

Otros datos de contacto : _____

Personas que habitan con Ud (especificar) : _____

> **Instrucción**

- Sin Instrucción
 Primario Completo
 Secundario Comp.
 Terciario/Univer Completo
 Primario Incompleto
 Secundario Incompl.
 Terciario/Univer Incompleto

> **Ocupación**

- Desempleado
 Empleado/a Púb.
 Obrero/a
 Jubilado/a
 Profesional
 Empresario/a
 Cuenta propia (en el hogar)
 Cuenta propia (FUERA del hogar)

Otro : _____

Datos del último lugar de trabajo: _____

> **Señas Particulares**

- Altura : _____
 Color cabello: _____
 Barba / Bigote: _____
 Cicatrices : _____
 Lunares : _____
 Tatujes : _____
 Otras señas que permita una identificación integral.

II. TRATAMIENTOS MEDICOS Y PSICOLOGICOS

Fecha (Aproximada)	Descripción y Tipo de Tratamiento	Hospital / Institución	Fue internado? (indicar duración de internación)

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

**MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD**

RESOLUCIÓN N° 36 - 14/01/2010 -Aprobar el Acta N° 107, correspondiente a la Asamblea General Ordinaria del Consorcio Caminero N° 211, Los Cometierra, efectuada el 05 de Noviembre de 2009, referida a la renovación parcial de los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas de dicho Consorcio, cuyos mandatos regirán a partir de la fecha de la presente Resolución, y por el término de cuatro (4) años, de acuerdo al siguiente detalle: Presidente: Víctor H: DE GIORGIO.D.N.I. N° 13.985.865 -Secretario: Nora G. MARTE. D.N.I. N° 10.048.777 -3° Vocal: Andrés E. ZAYA.D.N.I. N° 20.817.506(Persona de Representación Necesaria de la Municipalidad de Sinsacate s/Decreto N° 0963/2007):4° Vocal: Horacio R. TESSINO.D.N.I. N° 16.738.844 -Rev.de Cuentas: Francisco LLORENS. D.N.I. N° 11.186.908 -Rev.de Cuentas: Clara T. TORRES. L.C. N° 04.121.819. s/ Expte. N° 30861/60.-

RESOLUCIÓN N° 37 - 14/01/2010 -Aprobar el Acta N° 24, correspondiente a la Asamblea General Ordinaria del Consorcio Caminero N° 169, Tuclame (Iglesia Vieja), efectuada el 12 de Agosto de 2009, referida a la renovación parcial de los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas de dicho Consorcio, cuyos mandatos regirán a partir de la fecha de la presente Resolución, y por el término de cuatro (4) años, de acuerdo al siguiente detalle:Presidente: Vicente RIVAROLA.D.N.I. N° 13.435.260 -Secretario: Héctor GONZALEZ . D.N.I. N° 14.343.327 -3° Vocal: Claudio FARIAS .D.N.I. N° 11.285.160(Persona de Representación Necesaria de la Comuna de Tuclame s/Resolución N° 24/2009):4° Vocal: Nery F. LOYOLA.D.N.I.N° 32.599.168 -Rev.de Cuentas: Nicolás FARIAS .D.N.I. N° 08.276.238 Rev.de Cuentas: Emilio DEQUINO.D.N.I. N°10.643.237. s/ Expte. N° 29468/59.-

RESOLUCIÓN N° 38 - 14/01/2010 -Autorizar, con carácter precario, a la Empresa Transportadora de Gas del Norte S.A., a ejecutar por su cuenta y cargo trabajos correspondientes a la colocacion de losetas sobre conductos de gas en zona de caminos primarios, secundarios y terciarios pertenecientes a la Red Vial Provincial de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Identificación	N°	Identificación
1	Sin conserv.	8	t 135- 11
2	t 90- 19	9	Sin conserv
3	t 53- 12	10	Ruta E-59
4	s 359	11	t 110- 28
5	t 124- 9		
6	t 46- 18		
7	t 135- 4		

Como así también, bajo las condiciones establecidas por Resoluciones N° 0133/01, N° 002/08. C.I. N°482934 045 909 .-

RESOLUCIÓN N° 48 - 18/01/2010 -Otorgar a la agente Maria Eugenia JUAREZ D.N.I. N° 28.565.065, una prorroga a la comisión de servicios que actualmente presta en la Dirección General de Rentas - Delegación San Francisco, con vencimiento el día 30 de Junio de 2010. C.I. N° 045290 045 909.-

RESOLUCIÓN N° 49 - 18/01/2010 - Autorizar a la U.T.E. MARTÍNEZ LUMELLO CONSTRUCCIONES S.A. - CORBE S.R.L. - INGENIERO DAVID SESTOPAL a Sustituir el Fondo de Reparación del Certificado de la obra "Restauración y Conservación del Antiguo Camino Real", hasta la suma de Pesos DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000,00), mediante Póliza de Seguro de Caución en Garantía de Sustitución de Fondo de Reparos N° 287008, expedida por LA CONSTRUCCIÓN Sociedad Anónima Compañía Argentina de Seguros, de conformidad a lo expresado en los considerandos de la presente. 0045-014545/08 -C.I. N° 723833 045 909.-